



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Treinta y uno, (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)**

Rad No. 0800140530072022-00187-00

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
**DEMANDADO : SOCIEDAD EL MARQUES HOSPITALITY GROUP SAS
AM JATTIN SAS
INVERSIONES ZAFIRO SAS**
Providencia : AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR - MENOR** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado contra **SOCIEDAD EL MARQUES HOSPITALITY GROUP SAS, AM JATTIN SAS e INVERSIONES ZAFIRO SAS.**

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ Las empresa demandadas **SOCIEDAD EL MARQUES HOSPITALITY GROUP SAS, AM JATTIN SAS e INVERSIONES ZAFIRO SAS**, suscribieron a favor de Bancolombia S.A. los siguientes títulos valores:

Pagaré No. 4800023416 por \$79.945.087

Pagare No. 4800023417 por \$ 3.051.613

- ❖ Afirma que los demandados incurrieron en mora en el pago de tales obligaciones con respecto al pagare 4800023416 desde 17 de marzo de 2021; y con el pagare No. 4800023417 desde el 16 de mayo de 2021.
- ❖ Que las obligaciones contenidas en los referidos títulos valores (Pagarés), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene a los demandados **SOCIEDAD EL MARQUES HOSPITALITY GROUP SAS, AM JATTIN SAS e INVERSIONES ZAFIRO SAS**, a pagar la suma de \$3.051.613 por concepto de capital consignado en el pagare No. 4800023417, más intereses desde que se declare vencida la obligación hasta que se realice el pago efectivo. Mas las costas del proceso y agencias en derecho.



Rad No. 0800140530072022-00187-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : SOCIEDAD EL MARQUES HOSPITALITY GROUP SAS, AM JATTIN SAS,
INVERSIONES ZAFIRO SAS
Providencia : AUTO 31/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Más la suma de \$79.945.087 por concepto de capital consignado en el pagare No. 4800023417, más intereses desde que se declare vencida la obligación hasta que se realice el pago efectivo. Mas las costas del proceso y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de 25 de abril de 2022, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra las empresas demandadas demandados SOCIEDAD EL MARQUES HOSPITALITY GROUP SAS, AM JATTIN SAS e INVERSIONES ZAFIRO SAS, en los mismos términos en que fue solicitada en la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Tal providencia fue notificada como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en el libelo por la parte demandante contabilidad@centex.com.co, según certificado expedido por la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL SAS donde consta que le fue enviado y recibido traslado demanda y sus anexos, así como copia del mandamiento de pago, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 28 de abril de 2022.

Que no reposa en el expediente contestación de la parte demandada.

Que, vencido el término de ejecutoria, corresponde a seguir dentro del proceso de la referencia, dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso.

CONSIDERACIONES

Es oportuno recordar que, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el caso *sub examine*, se advierte que el demandado Javier Darío Valdez Severino, no obstante, habersele notificado por aviso el mandamiento de pago, guardó silencio.



Rad No. 0800140530072022-00187-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : SOCIEDAD EL MARQUES HOSPITALITY GROUP SAS, AM JATTIN SAS,
INVERSIONES ZAFIRO SAS
Providencia : AUTO 31/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra los demandados **SOCIEDAD EL MARQUES HOSPITALITY GROUP SAS, AM JATTIN SAS e INVERSIONES ZAFIRO SAS**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$4.151.400).
- 4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo, comuníquese a las



Rad No. 0800140530072022-00187-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : SOCIEDAD EL MARQUES HOSPITALITY GROUP SAS, AM JATTIN SAS,
INVERSIONES ZAFIRO SAS
Providencia : AUTO 31/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0d49ac6e4a4b9a2cc7c924eed0729ba9ec5bd6e257d796fc3e83d2dc49c65**

Documento generado en 31/10/2022 10:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>